



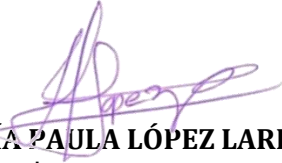
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandantes: EUGENIA ARCINIEGAS SANTOS Y OTROS.
Causante: ROSA MARÍA SANTOS VIUDA DE ARCINIEGAS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00095-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al trabajo de partición visto en el pdf 033 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023.



MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Del trabajo de partición allegado por el partidor designado y visto en el pdf 033 del expediente electrónico, se ordena **CORRER TRASLADO** a los apoderados de las partes, por el término común de cinco (5) días, para los efectos del artículo 509 del Código General del Proceso.

Fenecido dicho término, **VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>
hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Demandantes: RODOLFO JAIMES OSORIO Y OTROS.
Causante: ÁNGEL MIGUEL OSORIO.
Radicado N°: 686894089002-2021-00186-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente al trabajo partitorio allegado por tercera vez, por el auxiliar designado, con solicitud de reajuste o adición de honorarios profesionales, visto en el pdf 054 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 9 de junio de 2023.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Siguiendo con el trámite correspondiente, se decidirá sobre la aprobación del trabajo de partición del bien inventariado en la sucesión intestada del causante ÁNGEL MIGUEL OSORIO, presentado por tercera vez por el partidor designado.

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto calendado el 30 de septiembre de 2021, este despacho **(i)** declaró abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada del causante ÁNGEL MIGUEL OSORIO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.877.441, **(ii)** reconoció como herederos del causante a los señores ROFOLFO JAIMES OSORIO, MARINA JAIMES OSORIO, MERY JAIMES OSORIO, EDELMIRA JAIMES OSORIO, MARIA EUGENIA JAIMES OSORIO, RICARDO JAIMES OSORIO e ISNARDO OSORIO, **(iii)** ordenó informar a la DIAN de la apertura del proceso, **(iv)** ordenó el respectivo emplazamiento y, **(v)** la notificación de JOSÉ ANTONIO OSORIO, REYNALDO OSORIO y TRANSITO OSORIO en condición de hermanos del causante.
2. Mediante auto del 28 de octubre de 2021, se reconoció como herederos del causante, a **(i)** JOSÉ ANTONIO OSORIO, **(ii)** REYNALDO OSORIO y **(iii)** TRANSITO OSORIO.
3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante comunicación allegada el 30 de noviembre de 2021 y vista en la secuencia 027, informó que *“el causante de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo”*.
4. La diligencia de inventarios y avalúos se efectuó el 01 de junio de 2022 (secuencia 031), recibiendo aprobación en dicha audiencia, decretándose la consecuente partición de la sucesión y designando la terna de partidores, para que el primero de ellos que concurriera a notificarse, realizara y allegara el correspondiente trabajo de partición, en el término de diez (10) días.
5. El partidor notificado fue el doctor LUIS ALBERTO CÁRDENAS FONTECHA, quien presentó su trabajo el 22 de junio de 2022, en el que, además, solicitó que se le señalaran sus honorarios.



6. Contra dicha partición, el apoderado de los demandantes presentó objeciones, las cuales, fueron resueltas con auto del 20 de octubre de 2022, en el que se le ordenó al partidor designado, rehacer y presentar el trabajo de partición en la forma allí indicada, en el término de cinco (5) días.
7. El 28 de octubre de 2022, el auxiliar designado presentó por segunda vez su trabajo partitorio, el cual, se aprobó con sentencia del 16 de enero de 2023, en la que se ordenó la inscripción de las adjudicaciones allí contenidas y se fijaron los honorarios del auxiliar de la justicia.
8. Posterior a ello, el apoderado de los demandantes informó que dicha partición no pudo registrarse debido a la incongruencia presentada entre el área y/o los linderos del predio que fueron referidos en el trabajo de partición, y los inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria; por lo que con auto del 30 de marzo de 2023 se ordenó rehacer y allegar nuevamente, el trabajo de partición.
9. El 24 de abril de 2023, el partidor designado allegó por tercera vez la partición que se ve en el pdf 054 del expediente digital, la cual, el despacho la encuentra ajustada a derecho y, al auto que ordenó rehacerla; por lo que, la aprobará y ordenará su registro y protocolización junto con esta sentencia, atendiendo a los numerales 6 y 7 del artículo 509 del CGP. Además de que, se le fijarán los honorarios adicionales al partidor designado.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, Santander**, administrando justician en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de partición y adjudicación presentado al interior de éste proceso de sucesión intestada del causante **ÁNGEL MIGUEL OSORIO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.877.441; según lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y la adjudicación de bienes aprobada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **320-4215** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, conforme a la motivación precedente.

Por secretaría, **LÍBRESE** el respectivo oficio.

TERCERO: PROTOCOLIZAR las adjudicaciones y el presente fallo, en la Notaría Única del Círculo de esta localidad (inciso segundo, numeral 7°, artículo 509 del CGP).

Por secretaría, **LÍBRESE** el respectivo oficio y **DÉJESE** la constancia de ello en el expediente.

CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), a favor del partidor **LUIS ALBERTO CÁRDENAS FONTECHA** y, a cargo de todos los herederos.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, **ARCHÍVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA



Radicado N.º: 686894089002-2023-00098-00
Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ALEJANDRA HERNANDEZ BELTRAN
Demandado: JORGE ALBEIRO HERNANDEZ.

Al Despacho del señor Juez informándose que el termino para subsanar la demanda feneció el día 12 de mayo de 2023, sin que se presentara escrito alguno por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y que, por auto del 04 de mayo de 2023, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, otorgando el termino de 5 días para proceder con la subsanación de los yerros enrostrados en la providencia en mención, y que fenecido dicho termino el día 12 de mayo de 2023, no se presento escrito alguno proveniente de la parte ejecutante, se procederá con el Rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haberse presentado subsanación en término, la demanda incoada ALEJANDRA HERNANDEZ BELTRAN identificada con la C.C. No. 1.103.390.056, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ALBEIRO HERNANDEZ ROBLES identificado con la C.C. No. 13.873.540 .de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHIVASE** la demanda que nos ocupa dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2015-00088-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AURA MARÍA OTALORA BARRAGAN

Demandado: ANGELA PINILLA PINILLA

Al Despacho del señor Juez la solicitud de títulos radicada por el apoderado de la parte ejecutante, para o que estime pertinente proveer. Se informa que al expediente se anexo consulta de títulos por proceso y no se encontraron pendientes de pago.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el proceso que nos ocupa, se tiene que, de conformidad con la consulta de títulos por proceso, anexa al expediente, no hay títulos pendientes de pago desde el año 2019 en el proceso de la referencia.

Respecto de la solicitud de informar: “cuanto falta por cobrar del proceso en el cual actualmente le están embargando a la demandada, para así poder determinar mi tiempo aproximando en mi posición de cobro”. Se informa que a PDF 001 CD2, se indicó que no se tomó nota del remanente decretado sobre los radicados 2015-00100 (folios 28), 2015-00130 (folio 30), 2016-00043 (folio 32) y la medida que se tomó sobre el radicado 2015-00090 (folios 26), se dejó a disposición de este proceso (folio 36) con los títulos que ya fueron cancelados por valor de \$2.227.911,23, por lo anterior, se ordena REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe a este Despacho a cual medida cautelar o proceso hace referencia cuando manifieste “cuanto falta por cobrar del proceso en el cual actualmente le están embargando a la demandada”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2015-00088-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AURA MARÍA OTALORA BARRAGAN

Demandado: ANGELA PINILLA PINILLA

Al Despacho del señor informado que el pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Santander, no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por auto del 01 de diciembre de 2021.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observada la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que a la fecha el pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Santander no ha dado respuesta al requerimiento comunicado por oficio No. 1410 del 01 de diciembre de 2021, remitido en la misma fecha, en el cual se indicó:

“me permito REQUERIRLO para que informe el estado actual de la medida cautelar que les fue comunicada con oficio No. 0552 del 21 de julio de 2015, referente al EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente del salario que devengue la señora ANGELA PINILLA PINILLA identificada con cedula de ciudadanía número 37.655.609, como empleada adscrita a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER Finalmente, le advierto que con los dineros retenidos deberá constituir depósito judicial en la cuenta N° 686892042002 del Banco Agrario de Colombia S.A. de este despacho, so pena de incurrir en sanciones legales (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso)”.

Se ordena REQUERIR nuevamente al pagador de la secretaria de Educación Departamental de Santander, con el fin de que emita, en el término de dos (2) días, respuesta al requerimiento en mención, so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 numeral 4 del código general del proceso. Líbrese el oficio que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2017-00165-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ
Demandado: MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila remitió el proceso Rad. 2017-00272 conforme se había requerido mediante auto de fecha 08 de febrero de 2023, para proceder a resolver el Incidente de Sanción al Pagador.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a resolver el INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD al pagador del Ejecito Nacional, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ, ante el presunto desacato de las medidas cautelares decretadas por auto del 17 de septiembre de 2017, referente al EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente el salario mínimo que recibiera el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL identificado con la C.C. No. 12.199.257 como miembro de las Fuerzas Militares de Colombia; comunicada por oficio No. 1806 del 07 de septiembre de 2017, y, la medida cautelar decretada por auto de fecha 06 de octubre de 2017, de EMBARGO Y RETENCIÓN del 100% de la liquidación salarial que llegare a percibir el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL, comunicada por oficio No. 1985 de la misma fecha, dado que el demandado se encuentra retirado de la institución desde el 30-11-2018, sin que se hubieran retenido los conceptos embargados.

El presente Incidente fue admitido por auto de fecha 13 de mayo de 2021, en el cual se dispuso correr traslado del mismo por el termino de 3 días a la entidad incidentada. La anterior decisión fue comunicada al buzón de correo electrónico del Ejercito Nacional el día 02 de junio de 2021.

Por oficio Radicado No. 2021317001230941: MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, del 16 de junio de 2021, el teniente coronel JAISON LEONARDO GOMEZ PEREZ jefe de nómina Ejercito Nacional, informó que respecto de la medida cautelar comunicada por oficio No. 1806 recibido en la entidad el día 11 de noviembre de 2017, referente al embargo y retención del salario del demandado MAURICIO CABRERA CARVAJAL, la misma se dejó en turno de ejecución por encontrarse registrada en su momento medida cautelar por el mismo concepto del Juzgado 2 Civil Municipal de Pitalito Huila.

Que, respecto de la medida cautelar comunicada en oficio 1985 del 06 de octubre de 2017, sobre la misma se tuvo conocimiento por derecho de petición radicado 20193196146732 por el demandante el día 08 de mayo de 2019, momento para el cual el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL ya se encontraba retirado de la institución, por orden administrativa No. 2197 del 30-11-2018, y en consecuencia no fue posible retener los dineros. Por lo cual solicita denegar el presente incidente de responsabilidad.

Posteriormente, por oficio allegado el 28 de septiembre de 2021, desde el área de Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario, se informó nuevamente que el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL se encuentra retirado de la Entidad por resolución No. 429 del 11 de febrero de 2019, por lo cual no se encuentran relacionados embargos judiciales. Razón por la que mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, se le requirió al Pagador del Ejercito Nacional para que procediera con el registro



de la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo del señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL.

Por oficio No. 2021317002293691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER- 1.9 del 04 de noviembre de 2021, el jefe de nómina del Ejército Nacional, informa nuevamente que no es posible tomar la medida cautelar, como quiera que cuando el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL se encontraba vinculado con la institución, existía medida cautelar vigente por el Juzgado 2 civil Municipal de Pitalito Huila, y en la actualidad ya se encontraba desvinculado por pensión, por lo que cualquier requerimiento debía ser remitido a la caja de retiro de las fuerzas militares.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se requirió a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- a fin de que diera cumplimiento a lo comunicado por oficio No. 1098 del 26 de octubre de 2021. A este respecto, la Coordinadora Grupo Nomina y Embargos por oficio CREMIL 20722737 del 13 de diciembre de 2021, comunico la inembargabilidad de las asignaciones de retiro de conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política Colombia de 1991 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990, no obstante, manifiesta que de reiterarse la orden de registro se procederá de conformidad.

En efecto, por auto del 17 de noviembre de 2022, se procedió a requerir sobre los datos de identificación del pagador y o jefe de nómina, del encargado del cumplimiento de las órdenes judiciales y a reiterar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el cumplimiento de la medida cautelar.

Por oficio CREMIL 2022111366 del 12 de diciembre de 2022, se informa que:

“por medio de No. 1351 del 02 de diciembre de 2021, esa autoridad judicial ordenó “EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que por concepto de salario mínimo legal que como contraprestación laboral recibe el señor MAURICIO CABRERA CARVAJAL identificado con la cedula de ciudadanía No. 12’199.257 como miembro de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-.

Por lo anterior, se procedió a verificar el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS) en el cual se evidencia que sobre la asignación de retiro del afiliado MAURICIO CABRERA CARVAJAL identificado con cédula de ciudadanía No. 12199257, recae una deducción de \$150.943 pesos mensuales, decretada por el Juzgad 002 Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso No. 2017 – 165, el cual se encuentra vigente y operando desde el mes de enero del presente año”.

Por auto de fecha 08 de febrero de 2023, se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 128 ibidem, dejar sin efecto el auto de fecha 06 de octubre de 2017, por medio de cual se dispuso decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN del 100% de la liquidación salarial del aquí demandado; En consecuencia, se ordenó continuar el presente tramite únicamente respecto de la medida cautelar de EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado, ordenándose OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito -Huila a efectos de que se sirva allegar en su totalidad, el expediente digitalizado del proceso llevado a la partida 41551400300220170027500 seguido en contra del señor Mauricio Cabrera Carvajal y en favor de la Ludo Yudi Vanessa, ello en aras de determinar el estado de dicho proceso, las comunicaciones libradas frente a las medidas cautelares decretadas, y si el mismo terminó, en qué fecha se suscitó dicha terminación, con el fin de tener la trazabilidad y cronología de la medida cautelar.

El Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito Huila, el día 05 de mayo de 2023, remitió a este Jugado el proceso digitalizado Rad. 41551400300220170027500, el cual terminó por desistimiento tácito mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023.

Revisado por parte de este Estrado Judicial el proceso en mención, se verificó que, en efecto, la medida cautelar DE EMBARGO Y RETENCIÓN del excedente de la quinta parte del salario mínimo que devengara el demandado MAURICIO CABRERA CARVAJAL, fue decretada en el aludido despacho por



auto de fecha 24 de mayo de 2017 y comunicada por oficio 1382 del 31 de mayo de 2017, es decir 5 meses antes de que la misma medida fuera decretado y comunicada dentro de esta causa, situación que concuerda con las respuestas emitidas por el pagador/nómina del Ejército nacional en las cuales comunicó la imposibilidad de tomar la medida dado que existía un embargo vigente y en consecuencia se dejaría en turno de registro.

Lo anterior, se evidencia en los oficios Rad. 20173171668051: MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, del 26 de septiembre de 2017, el teniente coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO oficial sección nomina, emite respuesta a la medida cautelar informando que: *"la medida decretada por su Despacho en contra del señor SLP CABRERA CARVAJAL MAURICIO C.C. 12199257, se dejó en turno 1 de ejecución, el demandado cuenta con las siguientes medidas de embargo activas. JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 2 PITALITO (HUILA) RAD. 41551400300220170027500 DTE. LUGO YUDI VANESSA, EMBARGO EJECUTIVO JUDICIAL-QUINTA PARTE."*; Posteriormente mediante oficio Rad. 20173171912691: MDN-CGFM-COEJC-SECJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9, del 30 de octubre de 2017, nuevamente el teniente coronel NESTOR JAIME GIRALDO GIRALDO oficial sección nomina informó que la medida se encontraba el turno 1 de ejecución, por cuanto se encontraba registrado con anterioridad una medida de embargo del Juzgado 2 Civil Municipal de Pitalito Huila. Comunicación que se continuó reiterando mediante oficio del 03 de mayo de 2018 y que se puso en conocimiento del ejecutante por auto del 30 de mayo de 2018. Respuesta que también se ha venido reiterando, dentro del presente trámite incidental por oficios remitidos el 16 de junio de 2021 (PDF 018); 28 de septiembre de 2021 (PDF 022); 04 de noviembre de 2021 (PDF 026) y 18 de enero de 2023 (PDF 038).

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta palmario que el pagador del Ejército Nacional, obró conforme a Derecho al informar la imposibilidad de registrar la medida cautelar comunicada por oficio No. 1806 del 07 de septiembre de 2017, dada la preexistencia de otra cautela decretada por el Juzgado 02 Civil Municipal de Pitalito Huila y en consecuencia se abstendrá el despacho de imponer sanción.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de imponer las sanciones al PAGADOR/NOMINA del Ejército Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. LIBRAR comunicación al PAGADOR/NOMINA del Ejército Nacional informándole la decisión.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído Archívese el presente Incidente de Sanción al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE MAYO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2017-00165-00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CLAUDIA PATRICIA JIMENEZ DIAZ

Demandado: MAURICIO CABRERA CARVAJAL

Al Despacho del señor Juez la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, para lo que estime pertinente proveer.

San Vicente de Chucurí, 13 de junio de 2023.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a la constancia secretarial que antecede observa el despacho que sería del caso proceder a pronunciarse sobre la aprobación y/o modificación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, si no fuera porque no se le encuentra utilidad práctica generando un desgaste innecesario de la actividad judicial.

Aparte el Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia, se ha pronunciado respecto al tema objeto de las presentes, insistiendo que:

“el juez de conocimiento no debe dejar el litigio abierto de manera indefinida, toda vez que, Por un lado, redundaría en un desgaste para la administración de justicia y, por el otro y, aún con consecuencias más nefastas, sometería al ejecutado a estar perpetuamente ligado a un proceso en esa calidad, a pesar de que el ejecutante ha abandonado las acciones tendientes a materializar el cobro del crédito del que es titular¹”.

Más adelante, en la misma providencia, estableció que:

“Pero tales reglas, ha insistido este despacho, no constituyen una invitación a que el demandante haga un uso poco razonable de su derecho de acceso a la justicia a la administración de justicia, con la presentación compulsiva de solicitudes, tanto de actualizaciones inútiles del crédito como de decreto de medidas cautelares inocuas, que sólo lograrían congestionar aún más el aparato judicial, con el gasto consiguiente de tiempo de empleados y funcionarios, papel y esfuerzos, sólo por evitar que se aplique esta drástica medida legislativa. Atrás deben quedar esos esfuerzos maratónicos de abogados y de los juzgados, completamente inútiles, en los que se tramitan liquidaciones adicionales y se piden medidas para embargar todas las posibles cuentas corrientes y de ahorro del ejecutado, medidas frente a las cuales los bancos contestan invariablemente que el demandado carece de cuentas allí con lo cual el Estado asume unos gastos cuantiosos pero lamentablemente infructuosos, cosa que carece de toda justificación y que este tribunal ha considerado necesario corregir en las últimas casos que ha tenido”.

Así mismo es importante resaltar que el Consejo de Estado e incluso la Procuraduría General de la nación ha advertido que *“la reliquidación del crédito sólo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se*

¹ Tribunal Judicial del Distrito de Bucaramanga, sala Civil-Familia. Auto Resuelve Apelación. Rad. 2008-229 Interno 528/2012. Magistrado Sustanciador Antonio Bohórquez Orduz.



hubieren liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que con lleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, y debido a que dentro del expediente no se observa ninguna de las circunstancias que haga pertinente la actualización y/o reliquidación del crédito, este despacho omitirá pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, considerando que la misma se enmarca dentro de un desgaste innecesario de la actividad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



Radicado N.º: 686894089002-2018-00171-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSEFITO LOZADA LUQUE
Demandado: GERARDO GONZALEZ BANDERAS

Al Despacho del señor que la parte demandada solicito oficios de levantamiento de medidas cautelares y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, informó levantamiento de la medida cautelar.

San Vicente de Chucuri, 13 de junio de 2023

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021, se terminó el presente proceso por pago total de la obligación dejando las medidas cautelares decretadas a disposición del Radicado 2018-00179 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucuri, no obstante, tal orden no se había materializado, por lo que por oficio allegado 25 de mayo de 2023, el Juzgado en mención comunico el levantamiento del embargo de remanente que existía en favor del proceso radicado 2018-00179, dado que ya no existe embargo de remanente, se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS CUATELARES DECRETADAS dentro de la presente causa. Líbrense los oficios por Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **14 DE JUNIO DE 2023**, siendo las 08:00 am.

MARIA PAULA LOPEZ LARROTTA
SECRETARIO



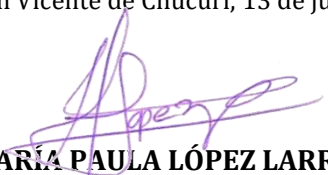
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.
Demandante: ESPERANZA CALA LEÓN.
Demandada: ANA VIRGINIA CALA DE RUEDA.
Radicado N°: 686894089002-2020-00225-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente a la necesidad de reprogramar la audiencia que no se pudo realizar el 7 de junio reciente.

San Vicente de Chucuri, 13 de junio de 2023.


MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por causa de la licencia en la que se encontraba este juzgador, no fue posible realizar la audiencia que se había fijado para el 7 de junio de 2023. Por ello, **REPROGRÁMESE** la fecha de la audiencia, para lo cual, **SE FIJA EL MIÉRCOLES DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**, como fecha y hora para realizar la audiencia virtual en la que, en la medida de lo posible, se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, en concordancia con el artículo 392 del mismo código

Para ingresar a la referida audiencia, los intervinientes **DEBERÁN** hacerlo mediante el siguiente link o enlace: <https://call.lifesizecloud.com/18437794>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO

El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 14 de junio de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA